

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CORTE DE ARBITRAJE EN DERECHO, EQUIDAD O TECNICA.

CLÁUSULA ARBITRAL TIPO.

Toda controversia, se resolverá mediante arbitraje de derecho en el marco de la Corte de Arbitraje A-72, a la que se encomienda la administración del procedimiento arbitral de acuerdo con su Reglamento y Estatuto, con constancia expresa del compromiso de cumplir el laudo y las resoluciones arbitrales que se dicten.

En cualquier caso, las partes deberán rellenar los documentos necesarios de aceptación del arbitraje junto con el compromiso de cumplimiento de las normas establecidas por el Reglamento.

I. CUESTIONES GENERALES

1. Ámbito de aplicación

Este Reglamento será de aplicación a todos los arbitrajes administrados por la Corte de Arbitraje A-72.

2. Reglas de interpretación

1. En el presente Reglamento:

- a) la referencia a la “Corte” o la “Corte de Arbitraje en Derecho o Técnica” se entenderá hecha a la Corte de Arbitraje A-72.
- b) la referencia a los “árbitros” se entenderá hecha al Tribunal Arbitral, formado por uno o varios árbitros;
- c) Las referencias en singular comprenden el plural cuando haya pluralidad de partes.
- d) la referencia al “arbitraje” se entenderá sinónima a “procedimiento arbitral”;
- e) la referencia a “comunicación” comprende toda notificación, interpelación, escrito, carta, nota o información dirigida a cualquiera de las partes, a los árbitros o a la Corte;
- f) la referencia a “datos de contacto” comprenderá cualquiera de los siguientes: domicilio, residencia habitual, establecimiento, dirección postal, teléfono, fax y dirección de correo electrónico.

2. Se entenderá que las partes encomiendan la administración del arbitraje a la Corte cuando el convenio arbitral someta la resolución de sus diferencias a “la Corte de Arbitraje A-72, al “Reglamento de la Corte de Arbitraje de A-72”, a las “reglas de arbitraje de la Corte de Arbitraje de la A-72” o a las “reglas de arbitraje de la Corte de Arbitraje de A-72”, o utilicen cualquier otra expresión análoga.

3. La sumisión al Reglamento de Arbitraje se entenderá hecha al Reglamento vigente a la fecha de comienzo del arbitraje, a menos que las partes hayan acordado expresamente someterse al Reglamento vigente a la fecha del convenio arbitral.

4. En el supuesto de que no fuera posible averiguar, tras una indagación razonable, ninguno de los datos de contacto a que se refiere el apartado 1, las comunicaciones a esa parte se dirigirán al último domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida del destinatario.

5. Corresponde al solicitante del arbitraje informar a la Corte sobre los datos enumerados en los apartados 2 y 3 relativos a la parte demandada de los que tenga o pueda tener conocimiento, hasta que ésta se persone o designe una dirección de comunicaciones.

6. Las comunicaciones se podrán realizar mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, fax o comunicación electrónica que dejen constancia de su emisión y recepción. Se procurará favorecer la comunicación electrónica.

7. Se considerará recibida una comunicación el día en que haya sido:

- a) entregada personalmente al destinatario;
- b) entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida;
- c) intentada su entrega conforme a lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

8. Las partes pueden acordar que las comunicaciones se efectúen únicamente por vía electrónica utilizando la plataforma de comunicación prevista o habilitada al efecto por la Corte. En tal caso no será necesario aportar copias en papel y se considerará recibida una comunicación tan pronto ésta resulte accesible a su destinatario en dicha plataforma. La Corte tendrá a disposición de los árbitros, de las partes y de sus representantes unas instrucciones de manejo de la referida plataforma.

3. Plazos

1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar desde uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente.

2. Toda comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

3. En el cómputo de los plazos no se excluyen los días inhábiles; pero, si el último día de plazo fuera inhábil en Madrid, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4. Los plazos establecidos en este Reglamento son, atendidas las circunstancias del caso, susceptibles de modificación (incluyendo su prórroga, reducción o suspensión) por la Corte, hasta la constitución del Tribunal Arbitral, y por los árbitros, desde ese momento, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes.

5. La Corte y los árbitros velarán en todo momento por que los plazos se cumplan de forma efectiva y procurarán evitar dilaciones.

II. COMIENZO DEL ARBITRAJE

4. Solicitud de arbitraje

1. El procedimiento arbitral dará comienzo con la presentación de la solicitud de arbitraje ante la Corte, que dejará constancia de esa fecha en el registro habilitado a tal efecto.

2. La solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- a) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de la parte o partes demandantes y de la parte o partes demandadas. En particular, deberá indicar las direcciones a las que deberán dirigirse las comunicaciones a todas esas partes según el artículo 2.
- b) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandante en el arbitraje.
- c) Una breve descripción de la controversia.
- d) Las peticiones que se formulan y, a ser posible, su cuantía.
- e) El acto, contrato o negocio jurídico del que derive la controversia o con el que ésta guarde relación.
- f) El convenio o convenios arbitrales que se invocan.

- g) Una propuesta sobre el número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior sobre ello o pretendiera modificarse.
- h) Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de un tribunal de tres miembros, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto, acompañada de la declaración de independencia e imparcialidad a que se refiere el artículo **10**.

3. La solicitud de arbitraje podrá también contener la indicación de las normas aplicables al fondo de la controversia.

4. A la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:
- a) Copia del convenio arbitral o de las comunicaciones que dejen constancia del mismo.
 - b) Copia de los contratos, en su caso de que traiga causa la controversia.
 - c) Escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por ésta.
 - d) Constancia del pago de los derechos de admisión y administración de la Corte y de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación. A estos, efectos, la demandante aplicará sobre la cuantía del arbitraje la escala máxima aprobada por la Corte, y que consta como Anexo a este Reglamento.

5. Si la solicitud de arbitraje estuviese incompleta, las copias o anexos no se presentaren en el número requerido, o no se abonaran total o parcialmente los derechos de admisión y administración de la Corte o la provisión de fondos de los honorarios de los árbitros, la Corte podrá fijar un plazo no superior a diez días para que el demandante subsane el defecto o abone el arancel o la provisión. Subsano el defecto o abonado el arancel o la provisión en plazo, la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial.

5. Respuesta a la solicitud de arbitraje

1. El demandado responderá a la solicitud de arbitraje en el plazo de quince días desde su recepción.

2. La respuesta a la solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- a) El nombre completo del demandado, su dirección y demás datos relevantes para su identificación y contacto; en particular designará a la persona y dirección a la que deberán dirigirse las comunicaciones que deban hacerse durante el arbitraje.
- b) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandado en el arbitraje.
- c) Unas breves alegaciones sobre la descripción de la controversia efectuada por el demandante.
- d) Su posición sobre las peticiones del demandante.
- e) Si se opusiera al arbitraje, su posición sobre la existencia, validez o aplicabilidad del convenio arbitral.
- f) Su posición sobre la propuesta del demandante acerca del número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior o pretendiera modificarse.
- g) Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de un Tribunal de tres miembros, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto, acompañada de la declaración de independencia e imparcialidad a que se refiere el artículo **10**.
- h) Su posición sobre las normas aplicables al fondo de la controversia, si la cuestión se hubiera suscitado por el demandante.

3. A la respuesta a la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:

- a) El escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por ésta.
- b) Constancia del pago de los derechos de administración de la Corte y de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación. A estos efectos, la demandada aplicará sobre la cuantía del arbitraje la escala máxima aprobada por la Corte, y que consta como Anexo a este Reglamento.

4. Si la respuesta a la solicitud de arbitraje estuviese incompleta o las copias o anexos no se presentasen en el número requerido o no se abonaran total o parcialmente los derechos de administración de la Corte o la provisión de fondos de los honorarios de los árbitros, la Corte podrá fijar un plazo no superior a diez días para que el demandado subsane el defecto o abone el arancel o provisión. Subsanao el defecto o abonado el arancel o la provisión en el plazo, la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial.

5. Recibida la respuesta a la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias, y abonados los correspondientes derechos y provisiones de fondos, la Corte remitirá una copia al demandante.

6. La falta de presentación de la respuesta a la solicitud de arbitraje dentro del plazo conferido no suspenderá el procedimiento ni el nombramiento de los árbitros.

6. Reconvención

1. Si el demandado pretende formular reconvención, deberá hacerlo en el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje.

2. El anuncio de la reconvención contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- a) Una breve descripción de la controversia.
- b) Las peticiones que se formulan y, a ser posible, su cuantía.
- c) Una referencia al convenio o convenios arbitrales aplicables a la reconvención.
- d) La indicación de las normas aplicables al fondo de la reconvención.

3. Al anuncio de reconvención deberá acompañarse, al menos, constancia del pago de los derechos de la Corte y de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación. A estos efectos, la demandante reconvencional aplicará sobre la cuantía de la reconvención la escala máxima aprobada por la Corte, y que consta como Anexo a este Reglamento.

4. Si se ha formulado anuncio de reconvención, el demandante responderá a ese anuncio en el plazo de diez días desde su recepción.

5. La respuesta al anuncio de reconvención contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- a) Unas breves alegaciones sobre la descripción de la reconvención efectuada por el demandado que reconviene.
- b) Su posición sobre las peticiones del mismo.
- c) Su posición sobre la aplicabilidad del convenio arbitral a la reconvención, en caso de oponerse a la inclusión de la reconvención en el procedimiento arbitral.
- d) Su posición sobre las normas aplicables al fondo de la reconvención, si la cuestión se hubiere suscitado por el demandado que reconviene.

6. Constancia del pago de los derechos de la Corte y de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación. A estos efectos, la demandada

reconvencional aplicará sobre la cuantía de la reconvención la escala máxima aprobada por la Corte, y que consta como Anexo a este Reglamento.

7. Revisión prima facie de la existencia de convenio arbitral

1. En el caso de que la parte demandada no contestase a la solicitud de arbitraje, se negase a someterse al arbitraje o formulara una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del convenio arbitral, podrán darse las siguientes alternativas:

- a) En el caso de que la Corte estuviere convencida, prima facie, de la posible existencia de un convenio arbitral por el que se encomienda la solución del litigio a la Corte, continuará con la tramitación del procedimiento arbitral (con las reservas sobre la provisión de fondos previstas en este Reglamento), sin perjuicio de la admisibilidad o el fundamento de las excepciones que pudieran oponerse. En este caso, corresponderá al Tribunal Arbitral tomar toda decisión sobre su propia competencia.
- b) Si la Corte no estuviere convencida, prima facie, de la posible existencia de un convenio arbitral por el que se encomienda la solución del litigio a la Corte, notificará a las partes que el arbitraje no puede proseguir.

En el caso de que la parte actora manifestase su desacuerdo con esta decisión en el plazo de 5 días desde su recepción, la Corte completará el nombramiento de los árbitros de conformidad con la petición de la parte actora y con el Reglamento, siempre y cuando la parte actora hubiera satisfecho las provisiones a las que estuviese obligada. Una vez nombrados, los árbitros emitirán una decisión en la que revisarán la decisión de la Corte. La decisión de los árbitros adoptará la forma de Laudo parcial y deberá ser adoptada en un plazo máximo de 30 días desde la aceptación de los árbitros.

Si la decisión de los árbitros ratificase la adoptada por la Corte, los árbitros condenarán a la parte actora al abono de la totalidad de las costas generadas hasta ese momento.

2. Las reglas contenidas en el apartado anterior se aplicarán igualmente a la reconvención, considerándose como parte actora a la que reconviene y como parte demandada a la reconvenida.

8. Acumulación e intervención de terceros

1. Si una parte presentara una solicitud de arbitraje relativa a una relación jurídica respecto de la cual existiera un proceso arbitral regido por el presente Reglamento y pendiente entre las mismas partes, la Corte podrá, a petición de cualquiera de ellas y tras consultar con todas ellas y en su caso, con los árbitros, acumular la solicitud al procedimiento pendiente. La Corte tendrá en cuenta, entre otros extremos, la naturaleza de las nuevas reclamaciones, su conexión con las formuladas en el proceso ya incoado y el estado en que se hallen las actuaciones. En los casos en los que la Corte decida acumular la nueva solicitud a un procedimiento pendiente con Tribunal Arbitral ya constituido, se presumirá que las partes renuncian con respecto a la nueva solicitud al derecho que les corresponde de nombrar árbitro. La decisión de la Corte sobre la acumulación será firme.

2. Los árbitros podrán, a petición de cualquiera de las partes y oídas todas ellas, admitir la intervención de uno o más terceros como partes en el arbitraje.

9. Provisión de fondos para costas

1. La Corte de Arbitraje en Derecho o Técnica fijará el importe de la provisión de fondos para las costas del arbitraje, incluidos los impuestos que les sean de aplicación.

2. Durante el procedimiento arbitral, la Corte de Arbitraje en Derecho o Técnica de oficio o a petición de los árbitros podrá solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes.

3. En los supuestos en que, por formularse reconvención o por cualquier otra causa, fuese necesario solicitar el pago de provisiones de fondos a las partes en diferentes momentos

temporales, corresponde en exclusiva a la Corte determinar la asignación de los pagos realizados a las provisiones de fondos.

4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, corresponde al demandante y al demandado el pago por partes iguales de estas provisiones.

5. Si, en cualquier momento del arbitraje, las provisiones requeridas no se abonaran íntegramente, la Corte requerirá a la parte deudora para que realice el pago pendiente en el plazo de diez días. Si el pago no se realizara en ese plazo, la Corte lo pondrá en conocimiento de la otra parte con el fin de que, si lo considera oportuno, pueda realizar el pago pendiente en el plazo de diez días. Si ninguna de las partes realizara el pago pendiente, la Corte podrá, discrecionalmente, rehusar la administración del arbitraje o la realización de la actuación a cuyo fin se solicitó la provisión pendiente. En el caso de que rehusara el arbitraje, y una vez deducida la cantidad que corresponda por gastos de administración y, en su caso, honorarios de árbitros, la Corte reembolsará a cada parte la cantidad que hubiera depositado.

6. Del mismo modo, en el de que las provisiones o aranceles cobrados a las partes resultaran finalmente superiores a las fijadas por la Corte, ésta procederá a la devolución del exceso, una vez finalizado el procedimiento.

7. Emitido el Laudo, la Corte remitirá a las partes una liquidación sobre las provisiones recibidas. El saldo sin utilizar será restituido a las partes, en la proporción que a cada una corresponda.

III. NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS

10. Independencia e imparcialidad

1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial, y no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.

2. Antes de su nombramiento o confirmación, la persona propuesta como árbitro deberá suscribir una declaración de independencia e imparcialidad y comunicar por escrito a la Corte cualquier circunstancia que pudiera considerarse relevante para su nombramiento, y especialmente las que pudieran suscitar dudas sobre su independencia o imparcialidad, así como una declaración de que sus circunstancias personales y profesionales le permitirán cumplir con diligencia el cargo de árbitro y en particular, los plazos previstos en este Reglamento. La Corte dará traslado de ese escrito a las partes para que, en el plazo de diez días, formulen sus alegaciones al respecto.

3. El árbitro deberá comunicar de inmediato, mediante escrito dirigido tanto a la Corte como a las partes, cualesquiera circunstancias de naturaleza similar que surgieran durante el arbitraje.

4. El árbitro, por el hecho de aceptar su nombramiento, se obliga a desempeñar su función hasta su término con diligencia y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

11. Número de árbitros y procedimiento de designación

1. Si las partes no hubieran acordado el número de árbitros, la Corte decidirá si procede nombrar un árbitro único o un Tribunal Arbitral de tres miembros, atendidas todas las circunstancias.

2. Como regla general, la Corte decidirá que procede nombrar un árbitro único, a menos que la complejidad del caso o la cuantía de la controversia justifiquen el nombramiento de tres árbitros.

3. Cuando las partes lo hubieran acordado o, en su defecto, la Corte decidiera que procede nombrar un árbitro único, se dará a las partes un plazo conjunto de quince días para que designen el árbitro de común acuerdo, salvo que en los escritos de solicitud de arbitraje y de respuesta a la solicitud de arbitraje ambas partes hayan manifestado su deseo de que el nombramiento se realice directamente por la Corte, en cuyo caso se realizará sin más trámites. Pasado en su caso el plazo de quince días sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el árbitro único será nombrado por la Corte.

4. Cuando las partes hubieran acordado antes del comienzo del arbitraje el nombramiento de tres árbitros, cada una de ellas, en sus respectivos escritos de solicitud de arbitraje y de respuesta a la solicitud de arbitraje, deberá proponer un árbitro. El tercer árbitro, que actuará como Presidente del Tribunal Arbitral, será propuesto por los otros dos árbitros, a los que se les dará un plazo de quince días para que designen el árbitro de común acuerdo. Pasado este plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el tercer árbitro será nombrado por la Corte dentro de los diez días hábiles inmediatamente siguientes. Si alguna de las partes no propusiera el árbitro que le corresponde en los mencionados escritos, lo designará la Corte en su lugar, así como también y sin más demora el tercer árbitro.

5. Si, en defecto de acuerdo de las partes, la Corte decidiera que procede el nombramiento de un Tribunal de tres miembros, se dará a las partes un plazo conjunto de quince días para que cada una de ellas designe el árbitro que le corresponda. Pasado este plazo sin que una parte haya comunicado su designación, el árbitro que corresponda a esa parte será nombrado por la Corte. El tercer árbitro se nombrará conforme a lo establecido en el apartado anterior.

6. Los árbitros deberán aceptar dentro de los diez días siguientes desde la recepción de la comunicación de la Corte notificándoles su nombramiento.

12. Confirmación o nombramiento por la Corte

1. Al nombrar o confirmar un árbitro, la Corte deberá tener en cuenta la naturaleza y circunstancias de la controversia, la nacionalidad, localización e idioma de las partes, así como la disponibilidad y aptitud de esa persona para llevar el arbitraje de conformidad con el Reglamento.

2. La Corte comunicará a las partes cualquier circunstancia de la que tenga conocimiento respecto de un árbitro designado por las partes, que pueda afectar a su idoneidad o le impida o dificulte gravemente cumplir con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos.

3. La Corte confirmará a los árbitros designados por las partes, salvo que, a su exclusivo criterio, de la relación de la persona designada con la controversia, las partes o sus representantes pudieran surgir dudas sobre su idoneidad, disponibilidad, independencia o imparcialidad.

4. Si un árbitro propuesto por las partes o los árbitros no obtuviera la confirmación de la Corte, se dará a la parte o a los árbitros que lo propusieron un nuevo plazo de diez días para proponer otro árbitro. Si el nuevo árbitro tampoco resultara confirmado, la Corte procederá a su designación.

5. Las decisiones sobre el nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán firmes.

13. Pluralidad de partes

1. Si hay varias partes demandantes o demandadas y procediera el nombramiento de tres árbitros, los demandantes, conjuntamente, propondrán un árbitro, y los demandados, conjuntamente, propondrán otro.
2. A falta de dicha propuesta conjunta y en defecto de acuerdo sobre el método para constituir el Tribunal Arbitral, la Corte nombrará los tres árbitros y designará a uno de ellos para que actúe como Presidente. La Corte procederá al nombramiento del Tribunal Arbitral de conformidad con lo establecido en el artículo 12 anterior, debiendo ser la propuesta de al menos 3 candidatos para cada árbitro a nombrar.

14. Recusación de árbitros

1. La recusación de un árbitro, fundada en la falta de independencia, imparcialidad o cualquier otro motivo, deberá formularse ante la Corte mediante un escrito en el que se precisarán y acreditarán los hechos en que se funde la recusación. Salvo acuerdo en contra de las partes, corresponderá a la Corte decidir sobre las recusaciones formuladas.
2. La recusación deberá formularse en el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación del nombramiento o confirmación del árbitro o desde la fecha, si fuera posterior, en la que la parte conociera los hechos en que funde la recusación.
3. La Corte dará traslado del escrito de recusación al árbitro recusado y a las restantes partes. Si dentro de los diez días siguientes al traslado, la otra parte o el árbitro aceptasen la recusación, el árbitro recusado cesará en sus funciones y se procederá al nombramiento de otro con arreglo a lo previsto en el artículo 16 de este Reglamento para las sustituciones.
4. Si ni el árbitro ni la otra parte aceptasen la recusación, deberán manifestarlo por escrito dirigiendo a la Corte en el mismo plazo de diez días y, practicada, en su caso, la prueba que hubiera sido propuesta y admitida, la Corte decidirá motivadamente sobre la recusación planteada.
5. Si, por acuerdo de las partes, la decisión sobre la recusación correspondiese a los árbitros y la recusación fuese denegada por éstos, la parte recusante podrá formular protesta por escrito ante la Corte dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión. La Corte, mediante informe motivado emitido dentro de los diez días siguientes a la protesta, podrá solicitar de los árbitros una nueva decisión que tenga en cuenta los criterios destacados en su informe.
6. La parte que viera rechazada la recusación que hubiera formulado deberá soportar las costas del incidente de recusación.

15. Sustitución de árbitros y sus consecuencias

1. Procederá la sustitución de un árbitro en caso de fallecimiento, en caso de renuncia, cuando prospere su recusación o cuando todas las partes así lo soliciten.
2. Procederá asimismo la sustitución de un árbitro a iniciativa de la Corte o de los demás árbitros, previa audiencia de todas las partes y de los árbitros por término común de diez días, cuando el árbitro no cumpla con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos, o cuando concurra alguna circunstancia que dificulte gravemente su cumplimiento.
3. Cualquiera que sea la causa por la que haya que nombrar un nuevo árbitro, se hará según las normas reguladoras del procedimiento de nombramiento del árbitro sustituido. Cuando proceda, la Corte fijará un plazo para que la parte a quien corresponda pueda proponer un

nuevo árbitro. Si esa parte no propone un árbitro sustituto dentro del plazo convenido, éste será designado por la Corte de conformidad con lo establecido en el artículo 14 anterior.

4. En caso de sustitución de un árbitro, como norma general se reanudará el procedimiento arbitral en el momento en el cual el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el Tribunal Arbitral o la Corte, en caso de árbitro único, decida de otro modo.

5. Concluidas las actuaciones, en lugar de sustituir a un árbitro la Corte podrá acordar, previa audiencia de las partes y los demás árbitros por término común de diez días, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje sin nombramiento de un sustituto.

IV. ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

16. Lugar del arbitraje

1. Se entenderá que el lugar del arbitraje es el municipio de Madrid, salvo que las partes hubieran convenido otra cosa.

2. Por regla general, las audiencias y reuniones se llevarán a cabo en el lugar del arbitraje, si bien los árbitros podrán celebrar reuniones bien para deliberación, o con cualquier otro objeto, en cualquier otro lugar que consideren oportuno. También podrán, con el consentimiento de las partes, celebrar audiencias fuera del lugar del arbitraje.

3. El Laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.

17. Idioma del arbitraje

1. El idioma del arbitraje será el español, salvo que las partes hubieran convenido otra cosa.

2. El Tribunal Arbitral podrá ordenar que cualesquiera documentos que se presenten durante las actuaciones en su idioma original se acompañen de una traducción al idioma del arbitraje, salvo que las partes hayan acordado que los documentos originalmente redactados en el idioma referido no necesiten ser traducidos al idioma del arbitraje.

18. Reglas de procedimiento

1. Tan pronto como el Tribunal Arbitral quede formalmente constituido, y siempre y cuando se hubieran abonado los anticipos y provisiones requeridos, la Corte entregará el expediente a los árbitros.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, los árbitros podrán dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado, observando siempre el principio de igualdad de las partes y dando a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

3. Los árbitros dirigirán y ordenarán el procedimiento arbitral, tras consultar, en su caso, con las partes, mediante órdenes procesales.

4. De todas las comunicaciones, escritos y documentos que una parte traslade al Tribunal Arbitral deberá enviar simultáneamente copia a la otra parte y a la Corte. La misma regla se aplicará a las comunicaciones y decisiones del Tribunal Arbitral dirigidas a las partes o a alguna de ellas.

5. Todos aquellos que participen en el procedimiento arbitral actuarán conforme al principio de buena fe.

19. Normas aplicables al fondo

1. Los árbitros resolverán con arreglo a las normas jurídicas que las partes hayan elegido o, en su defecto, con arreglo a las normas jurídicas que consideren apropiadas.

2. En todo caso, los árbitros resolverán con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

20. Renuncia tácita a la impugnación

Si una de las partes, tiene conocimiento de la infracción de alguna norma de este reglamento y sigue adelante con el arbitraje sin denunciarlo, se considera que renuncia a una posible impugnación.

V.- INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

21.- Orden procesal

1. Tan pronto como reciban de la Corte el expediente arbitral y en todo caso dentro de los 15 días siguientes a su recepción, los árbitros dictarán, previa consulta con las partes, una orden procesal en la que se fijarán, como mínimo, las cuestiones siguientes:

- a) El nombre completo de los árbitros y las partes, y la dirección que hayan designado para comunicaciones en el arbitraje.
- b) Los medios de comunicación que habrán de emplearse.
- c) El idioma y el lugar del arbitraje.
- d) Las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia o, cuando proceda, si debe resolverse en equidad.
- e) El calendario de las actuaciones.

2. Las partes facultan a los árbitros para modificar el calendario de las actuaciones las veces y con el alcance que consideren necesario, incluso para extender o suspender, si fuera necesario, los plazos inicialmente establecidos dentro de los límites fijados en el artículo 36.

22. Demanda

1. Establecido el calendario, si en él no se previera otra cosa, los árbitros concederán al demandante un plazo de quince días para interponer la demanda.

2. En la demanda hará constar el demandante:

- a) las peticiones concretas que formula.
- b) Los hechos y fundamentos jurídicos en que funde sus peticiones.
- c) Una relación de las pruebas de que pretenda valerse.

2. Asimismo, a la demanda se acompañarán todos los documentos, declaraciones de testigos e informes periciales que se pretendan hacer valer en apoyo de las peticiones deducidas.

23. Contestación a la demanda

1. Recibido por la parte demandada el escrito de demanda, ésta dispondrá del plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, del plazo de quince días (salvo asuntos complejos a determinar por el árbitro o árbitros en el inicio del procedimiento), para presentar contestación a la demanda, la cual deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior para la demanda.

2. La falta de contestación a la demanda no impedirá la regular prosecución del arbitraje.

24. Reconvención

1. En el mismo escrito de contestación a la demanda, o en uno separado, si así se hubiera previsto, y siempre que lo hubiera anunciado oportunamente, el demandado podrá formular reconvención, la cual deberá ajustarse a lo establecido para la demanda.

2. Recibido por la parte demandante el escrito de reconvencción, ésta dispondrá del plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, del plazo de quince días (salvo asuntos complejos a determinar por el árbitro o árbitros en el inicio del procedimiento) para presentar contestación a la reconvencción, lo cual deberá ajustarse a lo dispuesto para el escrito de contestación a la demanda

25. Nuevas reclamaciones

La formulación de nuevas reclamaciones requerirá la autorización de los árbitros, quienes, al decidir al respecto, tendrán en cuenta la naturaleza de las nuevas reclamaciones, el estado en que se hallen las actuaciones y todas las demás circunstancias que fueran relevantes.

26. Otros escritos

Los árbitros decidirán si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, tales como réplica y dúplica, y fijarán los plazos para su presentación.

27. Pruebas

1. Contestada la demanda o, en su caso, la reconvencción, se concederá a la partes un plazo común de diez días para que propongan cuantas pruebas adicionales vayan a precisar en apoyo de las peticiones deducidas. El Tribunal Arbitral podrá sustituir este trámite escrito por una audiencia, que se celebrará en todo caso a solicitud de todas las partes.

2. Cada parte asumirá la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus peticiones o defensas.

3. Corresponde a los árbitros decidir, mediante orden procesal, sobre la admisión, pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas o acordadas de oficio.

4. La práctica de prueba se desarrollará sobre la base del principio de que cada parte tiene derecho a conocer con razonable anticipación las pruebas en que la otra parte basa sus alegaciones.

5. En cualquier momento de las actuaciones, los árbitros podrán recabar de las partes documentos u otras pruebas, cuya aportación habrá de efectuarse dentro del plazo que se determine al efecto.

6. Si un medio de prueba estuviera en poder o bajo el control de una parte, y ésta rehusara injustificadamente presentarla o dar acceso a ella, los árbitros podrán extraer de esa conducta las conclusiones que estimen procedentes sobre los hechos objeto de prueba.

7. Los árbitros valorarán la prueba libremente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

28. Audiencias

1. Los árbitros podrán resolver la controversia sobre la sola base de los documentos aportados por las partes, salvo si alguna de ellas solicitara la celebración de una audiencia.

2. Para celebrar una audiencia, el Tribunal Arbitral convocará a las partes con antelación razonable para que comparezcan ante él el día y en el lugar que determine.

3. Podrá celebrarse la audiencia aunque una de las partes, convocada con la debida antelación, no compareciera sin acreditar justa causa.

4. La dirección de las audiencias corresponde en exclusiva al Tribunal Arbitral.

5. Con la debida antelación y tras consultar con las partes, los árbitros, mediante la emisión de una orden procesal, establecerán las reglas conforme a las cuales se desarrollará la

audiencia, la forma en que habrá de interrogarse a los testigos o peritos y el orden en que serán llamados.

6. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario.

29. Testigos

1. A los efectos del presente Reglamento, tendrá la consideración de testigo toda persona que preste declaración sobre su conocimiento de cualquier cuestión de hecho, sea o no parte en el arbitraje.

2. Los árbitros podrán disponer que los testigos presten declaración por escrito, sin perjuicio de que pueda disponerse además un interrogatorio ante los árbitros y en presencia de las partes, en forma oral o por algún medio de comunicación que haga innecesaria su presencia. La declaración oral del testigo habrá de llevarse a cabo siempre que lo requiera una de las partes y así lo acuerden los árbitros.

3. Si un testigo llamado a comparecer en una audiencia para interrogatorio no compareciera sin acreditar justa causa, los árbitros podrán tener en cuenta este hecho en su valoración de la prueba y, en su caso, tener por no prestada la declaración escrita, según estimen apropiado en atención a las circunstancias.

4. Todas las partes podrán hacer al testigo las preguntas que estimen convenientes, bajo el control de los árbitros sobre su pertinencia y utilidad. Los árbitros también podrán formular preguntas al testigo en cualquier momento.

30. Peritos

1. Los árbitros, tras consultar a las partes, podrán nombrar uno o más peritos, que deberán ser y permanecer independientes de las partes e imparciales durante el curso del arbitraje, para que dictaminen sobre cuestiones concretas.

2. Los árbitros estarán asimismo facultados para requerir a cualquiera de las partes para que pongan a disposición de los peritos designados por los árbitros información relevante o cualesquiera documentos, bienes o pruebas que deban examinar.

3. Los árbitros darán traslado a las partes del dictamen del perito por ellos nombrado, para que aleguen lo que estimen conveniente sobre el dictamen en la fase de conclusiones. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito invoque en su dictamen.

4. Presentado su dictamen, todo perito, nombrado por las partes o por los árbitros, deberá comparecer, si lo solicita cualquiera de las partes y siempre que los árbitros lo consideren oportuno, en una audiencia en la que las partes y los árbitros podrán interrogarle sobre el contenido de su dictamen. Si los peritos hubieran sido nombrados por los árbitros, las partes podrán, además, presentar otros peritos para que declaren sobre las cuestiones debatidas.

5. El interrogatorio de los peritos podrá hacerse sucesiva o simultáneamente, a modo de careo, según dispongan los árbitros.

6. Los honorarios y gastos de todo perito nombrado por el Tribunal Arbitral se considerarán gastos del arbitraje.

31. Conclusiones

Concluida la audiencia o, si el procedimiento fuera sólo escrito, recibido el último escrito de parte, el Tribunal Arbitral, en el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto,

en el plazo de quince días, dará traslado a las partes para que, por escrito y de forma simultánea, presenten sus conclusiones. El Tribunal Arbitral podrá sustituir el trámite de conclusiones escritas por conclusiones orales en una audiencia, que se celebrará en todo caso a solicitud de todas las partes.

32. Impugnación de la competencia del Tribunal Arbitral

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Dentro de esta facultad se incluye la facultad revisora de las decisiones de la Corte referidas en el artículo 8.

2. A este efecto, un convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará por sí sola la invalidez del convenio arbitral.

3. Como regla general, las objeciones a la competencia de los árbitros deberán formularse en la repuesta a la solicitud de arbitraje o, a más tardar, en la contestación a la demanda o, en su caso, a la reconvenición, y no suspenderán el curso de las actuaciones.

4. Como regla general, las objeciones a la competencia de los árbitros se resolverán como cuestión previa y mediante Laudo, previa audiencia de todas las partes, si bien podrán también resolverse en el Laudo final, una vez concluidas las actuaciones.

33. Rebeldía

1. Si el demandante no presentara la demanda en plazo sin invocar causa suficiente, se darán por concluidas las actuaciones.

2. Si el demandado no presentara la contestación en plazo sin invocar causa suficiente, se ordenará la prosecución de las actuaciones.

3. Si una de las partes, debidamente convocada, no compareciera a una audiencia sin invocar causa suficiente, los árbitros estarán facultados para proseguir el arbitraje.

4. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hiciera en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, los árbitros podrán dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

34. Medidas cautelares y provisionales

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares o provisionales que estimen necesarias, ponderando las circunstancias del caso y, en particular, la apariencia de buen derecho, el riesgo en la demora y las consecuencias que puedan derivarse de su adopción o desestimación. La medida deberá ser proporcional al fin perseguido, y lo menos gravosa posible para alcanzarlo.

2. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante, incluso mediante contragarantía avalada de una forma que el Tribunal estime suficiente.

3. Los árbitros resolverán sobre las medidas solicitadas previa audiencia de todas las partes interesadas.

3. La adopción de medidas cautelares o provisionales podrá revestir la forma de orden procesal o, si así lo pidiera alguna de las partes, de laudo.

35. Cierre de la instrucción del procedimiento.

Los árbitros declararán el cierre de la instrucción cuando consideren que las partes han tenido oportunidad suficiente para hacer valer sus derechos. Después de esa fecha no podrá presentarse ningún escrito, alegación o prueba, salvo que los árbitros, en razón de circunstancias excepcionales, así lo autoricen.

VI. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EMISIÓN DEL LAUDO

36. Plazo para dictar el Laudo.

1. Si las partes no hubieran dispuesto otra cosa, los árbitros resolverán sobre las peticiones formuladas dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda o a la expiración del plazo para presentarla. En todo caso el plazo para dictar Laudo podrá ser prorrogado por acuerdo de todas las partes.
2. Mediante la sumisión a este Reglamento las partes delegan en los árbitros la facultad de prorrogar el plazo para dictar el Laudo por un período no superior a dos meses para concluir adecuadamente su misión. Los árbitros motivarán su decisión y velarán para que no se produzcan dilaciones.
3. Atendidas las circunstancias excepcionales del caso, la Corte podrá, a solicitud motivada de los árbitros, prorrogar de oficio el plazo para dictar Laudo por un periodo adicional no superior a dos meses.
4. En caso que se produzca la sustitución de un árbitro, dentro del último mes para dictar laudo, éste quedara prorrogado automáticamente por treinta días naturales.

37. Forma, contenido y notificación del laudo

1. Los árbitros decidirán la cusa en un solo laudo o en laudos parciales como se estimen necesarios. Todo laudo que se dicte se considerará pronunciado en el lugar del arbitraje y en la fecha que en él se mencione.
2. Si el tribunal es colegiado, el laudo se adoptara por mayoría de los árbitros: Si no hubiera mayoría decidirá el Presidente.
3. El laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quien a podrán expresar su parecer discrepante: si el Tribunal es colegiado, bastarán las firmas de la mayoría de los árbitros o en su defecto, la de su Presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de las firmas.
4. El laudo deberá ser motivado a menos que se trate de un laudo por acuerdo de las partes.
5. Los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre las costas del arbitraje. Cualquier condena en costas deberá ser motivada teniendo en cuenta el criterio señalado en el apartado siguiente y las eventuales dilaciones que las partes hubieran provocado en el procedimiento.
6. Salvo acuerdo por escrito en contrario de las partes, los árbitros podrán justificar la imposición de las costas basándose en el principio de que la condena refleja proporcionalmente el éxito y el fracaso de las respectivas pretensiones de las partes, salvo que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, los árbitros estimen inapropiada la aplicación de este principio general.
7. Se hará constar en su caso el derecho de crédito al que se refiere el apartado c) del artículo 44.

8. El Laudo se emitirá en tantos originales como partes hayan participado en el arbitraje y un original adicional, que quedará depositado en el archivo habilitado al efecto por la Corte.

9. El Laudo podrá protocolizarse si alguna de las partes así lo solicita, siendo a su cargo todos los gastos necesarios para ello.

10. Los árbitros notificarán el Laudo a las partes a través de la Corte mediante la entrega a cada una de ellas, en la forma establecida en el artículo 3, de un ejemplar firmado. La misma regla se aplicará a cualquier corrección, aclaración o complemento del Laudo.

38. Laudo por acuerdo de las partes

Si durante el procedimiento arbitral las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros deberán dar por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos convenidos y, si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de Laudo en los términos convenidos por las partes, salvo que el acuerdo sea contrario a derecho.

39. Examen previo del Laudo por la Corte

1. Los árbitros, con anterioridad a la firma del Laudo, lo someterán a la Corte, quien podrá, dentro de los siguientes diez días, realizar modificaciones estrictamente formales.

2. Igualmente la Corte podrá, dentro del respectivo a la libertad de decisión de los árbitros, llamar su atención sobre aspectos relacionados con el fondo de la controversia, así como sobre la determinación y desglose de las costas.

3. El examen previo del Laudo por la Corte en ningún caso implicará asunción de la responsabilidad alguna de la Corte sobre el contenido del Laudo.

40. Corrección, aclaración y complemento del Laudo

1. Dentro de los diez días siguientes a la comunicación del Laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá solicitar a los árbitros:

- a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
- b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del Laudo.
- c) El complemento del Laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

2. Oídas las demás partes por término de diez días, los árbitros resolverán lo que proceda mediante Laudo en el plazo de veinte días.

3. Dentro de los plazos previstos en los apartados anteriores, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del apartado 1.

41. Eficacia del Laudo

1. El Laudo es obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplirlo sin demora.

2. Si en el lugar del arbitraje fuera posible plantear recurso sobre el fondo o sobre algún punto de la controversia, se entenderá que, al someterse a este Reglamento arbitral, las partes renuncian a esos recursos, siempre que legalmente quepa esa renuncia.

42. Otras formas de terminación

El procedimiento arbitral podrá también terminar:

- a) Por desistimiento del demandante, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una resolución definitiva del litigio.

- b) Cuando las partes así lo dispongan de mutuo acuerdo.
- c) Cuando, a juicio de los árbitros, la prosecución de las actuaciones resulte innecesaria o imposible.

43. Custodia y conservación del expediente arbitral

1. Corresponderá a la Corte la custodia y conservación del expediente arbitral, una vez dictado el Laudo.

2. Transcurrido un año desde la emisión del Laudo, y previo aviso a las partes o a sus representantes para que en el plazo de quince días puedan solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos por ella presentados, cesará la obligación de conservación del expediente y sus documentos, a excepción de una copia del Laudo y de las decisiones y comunicaciones de la Corte relativas al procedimiento, que se conservarán en el archivo habilitado por la Corte a tal efecto.

3. Mientras esté en vigor la obligación de la Corte de custodia y conservación del expediente arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos originales que hubiera aportado.

44. Costas

Las costas del arbitraje se fijarán en el Laudo final, y comprenderán:

- a) los derechos de admisión y administración de la Corte, con arreglo a los diferentes apartados, C (Derechos de Admisión) y B (Derechos de Administración) del Anexo al Reglamento (Costas de Arbitraje) y, en su caso, los gastos de alquiler de instalaciones y equipos para el arbitraje;
- b) los honorarios y gastos de los árbitros, que fijará o aprobará la Corte de conformidad con el Apartado A (Honorarios de los árbitros) del Anexo al Reglamento (Costas de Arbitraje);
- c) Los honorarios de los peritos nombrados, en su caso, por el Tribunal Arbitral;
- d) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje. Para la fijación de los mismos, los árbitros solicitarán de las partes, finalizado el trámite de conclusiones, un listado de los gastos incurridos, así como los justificantes de los mismos. Los árbitros tendrán la facultad de excluir los gastos que consideren inapropiados y moderar los que consideren excesivos.

Si en virtud de la condena en costas, una parte resultara deudora de la otra se hará constar expresamente en el laudo el derecho de crédito de la parte acreedora por el importe que corresponda.

45. Honorarios de los árbitros

- 1. La Corte fijará los honorarios de los árbitros con arreglo al Apartado B (Honorarios de los árbitros) del Anexo al Reglamento (Costas de Arbitraje), teniendo en cuenta el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias relevantes, en particular la conclusión anticipada del procedimiento arbitral por acuerdo de las partes o por cualquier otro motivo y las eventuales dilaciones en la emisión del laudo.
- 2. La corrección, aclaración o complemento del laudo previstos en el artículo 40 no devengarán honorarios adicionales.

46. Confidencialidad

- 1. Salvo acuerdo contrario de las partes, la Corte y los árbitros están obligados a guardar confidencialidad sobre el arbitraje y el Laudo.
- 2. Los árbitros podrán ordenar las medidas que estimen convenientes para proteger secretos comerciales o industriales o cualquier otra información confidencial.

3. Las deliberaciones del Tribunal Arbitral son confidenciales.

4. Podrá publicarse un Laudo si concurren las condiciones siguientes:

- a) que se presente en la Corte la correspondiente solicitud de publicación o la propia Corte considere que concurre un interés doctrinal;
- b) que se supriman todas las referencias a los nombres de las partes y los datos que las puedan identificar; y
- c) que ninguna de la partes en el arbitraje se oponga a esta publicación dentro del plazo fijado a tal efecto por la Corte.

47. Responsabilidad

Ni la Corte ni los árbitros serán responsables por acto u omisión alguno relacionado con un arbitraje administrado por la Corte, salvo que se acredite dolo por su parte.

48. Procedimiento abreviado

1. Las partes podrán acordar que el procedimiento arbitral se rija con arreglo al Procedimiento Abreviado establecido en el presente artículo, y que modifica al régimen general en lo siguiente:

- a) La Corte podrá reducir los plazos para el nombramiento de los árbitros.
- b) En caso de que las partes soliciten prueba distinta de la documental, el Tribunal Arbitral celebrará una sola audiencia para la práctica de la prueba testifical y de peritos, así como para las conclusiones orales.
- c) Los árbitros dictarán Laudo dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda o la contestación a la reconvencción. Los árbitros sólo podrán prorrogar el plazo para dictar laudo por un único plazo adicional de un mes.
- d) El procedimiento arbitral será tramitado con un árbitro único, salvo que el convenio de arbitraje estipule la elección de un Tribunal Arbitral. Cuando las partes hubieran acordado antes del comienzo del arbitraje el nombramiento de tres árbitros, la Corte invitará a las partes a acordar el nombramiento de un árbitro único.

2. El procedimiento abreviado se aplicará, por decisión de la Corte, a todos los casos en los que la cuantía total de procedimiento (incluyendo, en su caso, la reconvencción) no exceda los 100.000 euros, siempre y cuando no concurren circunstancias que, a juicio de la Corte, hicieran conveniente la utilización del procedimiento ordinario. La decisión de tramitar un expediente arbitral por el procedimiento abreviado será firme.

Disposición adicional primera

La derogación o cualquier modificación del presente Reglamento, deberán ser aprobadas por el Pleno de la Corte de Arbitraje, por mayoría simple.